

Resolución Gerencial Regional N° 000075-2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 114-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL SCH-D - SISGEDO N° 4412158-3791452; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ**; domiciliada en calle Manuel Seoane N° 757, Sector Vista Alegre del Distrito de Victor Larco, contra el acto administrativo contenido en la resolución directoral ficta dictada en el SISGEDO 3651618-3175543 de fecha 06 de marzo de 2018 y demás documentos que se acompañan en un total de **CINCUENTISIETE (57)** folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 114-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL SCH-D - SISGEDO N° 4412158-3791452; se recibe en esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por **NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ**; contra la resolución directoral ficta dictada en el SISGEDO 3651618-3175543 de fecha 06 de marzo de 2017;

Que, mediante su Recurso de Apelación la docente **NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ**, pretendía se declare la Nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Santiago de Chuco y se le otorgue el reajuste de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total e intereses legales por sus servicios prestados en condición de contratada desde el mes de abril del 2001 hasta el mes de noviembre del 2002, con la liquidación de devengados e intereses legales.

Que, revisado el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se verificó que la docente **NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ**, con fecha 25.01.2019, inició ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial 00663-2019-0-1601-JR-LA-05, en el cual en su Resolución N° 02 se señalaron como puntos controvertidos los siguientes: "3.1. Determinar, si corresponde que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: • Resolución denegatoria ficta respecto a la solicitud de fecha 06 de marzo de 2017, de fojas 10 a 12. • Resolución denegatoria ficta respecto del recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2018, de fojas 13 a 15. 3.2. Determinar, si como consecuencia de lo anterior corresponde amparar lo pretendido por el demandante esto es: • Reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% respecto de la remuneración total, por el periodo comprendido desde abril de 2001 hasta noviembre de 2002, en calidad de profesora contratada; así como el pago del mismo concepto por el periodo comprendido desde marzo de 2004 hasta agosto de 2007, en calidad de profesora nombrada de la Unidad de Gestión Educativa de Santiago de Chuco. • Pago de devengados. • Pago de intereses legales".



Que, así mismo se verificó que en el Expediente Judicial 0663-2019-0-1601-JR-LA-05, se emitió sentencia de primera instancia, según Resolución N° 03 de fecha 20 de abril 2020, en la que se declaró **FUNDADA EN PARTE**, la demanda; en tal resolución se indicó textualmente: "**ORDENO** que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total respectivamente en los periodos acreditados en autos siendo los siguientes: En calidad de contratada: Del 01 de abril del 2001 al 31 de diciembre del 2001 (Resolución Directoral USE CHEPEN N° 00250, de fecha 04 de abril del 2001, de folios 02 a 4); Del 15 de abril del 2002 al 30 de noviembre del 2002, de folios 06 y vuelta (Resolución Directoral UGE CHEPEN N° 01156, de fecha 14 de octubre del 2002, que modifica a la Resolución Directoral USE CHEPEN N° 00885, de fecha 23 de julio del 2002, de folios 05 y vuelta)....".

Que, también se verificó que con escrito de fecha 04.12.2020, se presentó Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...) ni cortar procedimientos en trámite*".

Que, el artículo 4° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S 17-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales; (...) asimismo, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley 27444, señala cual es el Objeto o contenido del acto administrativo y en el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el contenido del acto administrativo "*No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general*".

Que, así también el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos y señala en sus numerales 1 y 2, los siguientes deberes: "*Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones*", "*Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley*".

Que, además el artículo 186° del TUO de la Ley 27444, señala las situaciones con las cuales se pone fin al procedimiento administrativo y establece en su numeral 186.1 lo siguiente: "*Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan*



por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"; señalándose además en el numeral 186.2 lo siguiente "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444, establece los efectos del silencio administrativo y en el numeral 188.3, señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, el artículo 218° de la Ley 27444, establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa y en su numeral 218.2, literales a) y b) señala que se consideran dentro de estos "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo" y "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, de lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamiento sobre situaciones que son, analizadas en la vía judicial. Ello debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una misma materia.

Que, en otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales, a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciaría que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para la misma situación.

Que, de ahí que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificada la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que tramitó la docente NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según Oficio N° 114-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-SCH/D - SISGEDO N° 4412158-3791452, pues la docente en su oportunidad consideró denegado su recurso administrativo de apelación, iniciando el 25.01.2019 proceso judicial ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, el cual versa sobre el mismo pedido formulado en vía administrativa, habiéndose verificado que en la actualidad el proceso judicial se encuentra en trámite. Ratificándose que según las resoluciones judiciales anotadas en los considerandos precedentes, se verificó que el objeto del proceso judicial iniciado es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Ficta emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Santiago de Chuco y se disponga el reajuste de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total e intereses legales por sus servicios prestados en condición de contratada desde el mes de abril del 2001 hasta el mes de noviembre del 2002, con la liquidación de devengados e intereses legales.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 22-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ;

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;



000075

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso de Apelación formulado por NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ, contra la resolución ficta dictada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Santiago de Chuco, en el expediente SISGEDO 3651618-03175543, al haber la impugnante dado por agotada la vía administrativa por silencio negativo, iniciando en mérito de ello ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo proceso judicial según Expediente N° 00663-2019-0-1601-JR-LA-05, el cual contiene la misma pretensión del expediente administrativo, encontrándose actualmente el expediente judicial en trámite, conforme se expuso en los considerandos precedentes

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución a la docente NANCY YOLANDA QUIROZ HERNANDEZ y a la UGEL Santiago de Chuco, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES-FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación



OWPF/G-GRSE
JMRM/D-OAJ
DMVA/Abogado
Proy.27-2021-OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO